



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA,  
PARA REGULAR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR SEAN  
NOMINATIVOS**

**CARLOS ALBERTO RODAS VEGA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014**



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA,  
PARA REGULAR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR SEAN  
NOMINATIVOS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**CARLOS ALBERTO RODAS VEGA**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, octubre de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Rámila  
Vocal: Licda. Dora Reneé Cruz Navas  
Secretario: Lic. German Augusto Gómez Cachin

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. María Lesbia Leal Chávez  
Vocal: Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez  
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



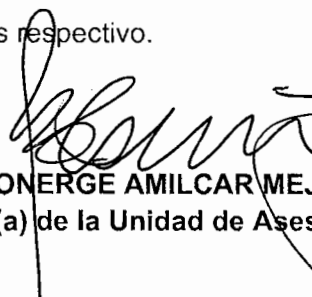
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 14 de mayo de 2014.

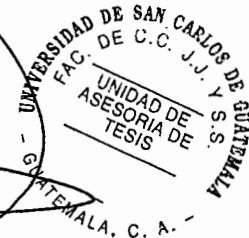
Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE EFRAIN PAMAL CASTILLO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CARLOS ALBERTO RODAS VEGA, con carné 200411928,  
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA REGULAR QUE  
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR SEAN NOMINATIVOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

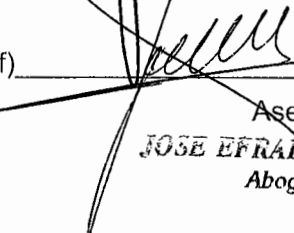
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 75 / 5 / 2014.

f)

  
 Asesor(a)  
**JOSE EFRAIN PAMAL CASTILLO**  
 Abogado y Notario





**JOSE EFRAIN PAMAL CASTILLO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala 08 de julio del año 2014

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Distinguido Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, como asesor del trabajo de tesis del bachiller Carlos Alberto Rodas Vega intitulado: **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA REGULAR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR SEAN NOMINATIVOS”**, procedí a asesorar al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante referido, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:


- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la tutelaridad del derecho mercantil guatemalteco, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la regulación de los títulos de crédito al portador y su seguridad.
- b) La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) En relación a los objetivos quedó demostrado que los títulos de crédito al portador no son suficientemente garantistas para el tenedor, puesto que no aseguran el cumplimiento de la obligación contraída, considerándose necesario que se regule la emisión a nominativos para que en la circulación de los mismos esté garantizado el derecho, tanto del emisor como del tenedor y así conferir certeza jurídica.
- d) La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo de campo realizado por el estudiante ante el órgano jurisdiccional competente determinó que si existen querellas planteadas por casos de estafa mediante cheques y en su mayoría son cheques emitidos al portador.
- e) Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción y permitiendo entender los elementos que analiza el estudiante, los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- f) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.



**JOSE EFRAIN PAMAL CASTILLO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



**Lic. Jose Efraim Pamal Castillo**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 4,276**

**JOSE EFRAIN PAMAL CASTILLO**  
*Abogado y Notario*



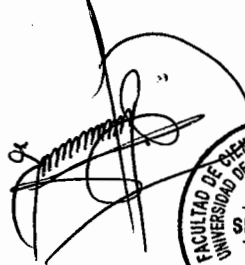
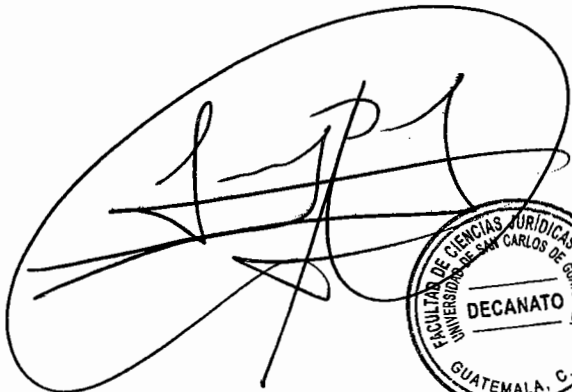


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ALBERTO RODAS VEGA, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA REGULAR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR SEAN NOMINATIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por dame la vida, la sabiduría, el entendimiento y discernimiento en el estudio de esta sagrada carrera.

**A MI PADRE:**

Por su apoyo incondicional, sus esfuerzos y sacrificios para mi formación profesional; por ser un ejemplo de hombre trabajador, honrado, honesto y luchador.

**A MI MADRE:**

Por haberme dado la vida, su apoyo incondicional, por haber hecho de mí, un hombre de bien y estar conmigo siempre.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por haberme formado profesionalmente, darme el privilegio y el honor de ser parte de esta bendita y sagrada carrera, la cual ha cambiado mi vida.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por haberme dado el orgullo de egresar de esta magnífica casa de estudios.





## **PRESENTACIÓN**

El presente trabajo de investigación se ha realizado con el afán de impulsar la reforma de los Artículos 436, 497 y 545 del Código de Comercio de Guatemala, para regular que los títulos de crédito al portador sean emitidos como nominativos, porque no existe seguridad legal para la tenencia al portador; en virtud de que los mismos, se caracterizan por no estar expedidos a favor de persona determinada, dicho de otra manera, son anónimos por no poseer un titular específico y no tienen registro ante el ente emisor, originando una posesión viciosa; específicamente, en lo referente al cheque y a las obligaciones sociales o debentures. Por lo que, la presente investigación tiene como objeto realizar un análisis jurídico y doctrinario con el propósito de proponer la reforma a la normativa legal.

En la investigación se logró determinar cualitativamente un enfoque amplio sobre la inseguridad jurídica en la emisión de los títulos de crédito al portador, de acuerdo a las estadísticas de la labor judicial en el tribunal de sentencia del departamento de Sacatepéquez, durante los años dos mil doce y dos mil trece; constatándose la existencia de un problema mercantilista, por la falta de seguridad jurídica en los títulos de crédito al portador y como consecuencia de ello los riesgos tanto del emisor como del tenedor de que cualquier persona podría hacer efectivo el cobro de los mismos, hace inseguro el tráfico mercantil. Por lo anterior, se considera necesaria la reforma de los artículos referidos, tomando en cuenta que el Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala, es demasiado amplio en su regulación para la emisión de los títulos de crédito al portador.



## HIPÓTESIS

La emisión de cheques y debentures al portador no confieren certeza jurídica, porque son vulnerables de ser cancelados a su presentación, afectándose los derechos tanto del emisor, como del tenedor, por lo que resulta conveniente que sean emitidos en forma nominativa; lo que implica, que debe ser regulado por el Artículo 436 de Código de Comercio de Guatemala.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada quedó comprobada mediante la entrevista realizada en el Tribunal de Sentencia de Sacatepéquez, así como por cuestionarios realizados a empleados del referido órgano jurisdiccional; y se determinó que existe una estadística elevada de querellas por casos de estafa mediante cheques y en su mayoría los mismos son cheques emitidos al portador y con ello se ponen en riesgo los derechos del tenedor y los cheques emitidos al portador que no confieren certeza jurídica y se vulneran los derechos del tenedor, porque se han instaurado demandas en las que el tenedor de un cheque al portador no ha podido demostrar que el emisor le giró un cheque, porque el emisor ha reportado los cheques emitidos al portador como extraviados y el tenedor no ha podido hacerlos efectivos; logrando de esta manera, la comprobación de la hipótesis en esta investigación, habiendo cumplido con los objetivos, para demostrar que no es conveniente que dentro del tráfico mercantil, se emitan documentos al portador para amparar créditos, como en el caso del cheque y las obligaciones o debentures; por lo que se considera que los cuerpos legales relacionados con los títulos de crédito y su emisión, deben obtener un enfoque más amplio sobre la seguridad en la emisión de los títulos de crédito, sobre todo en el caso particular del cheque y de las obligaciones o debentures. De lo anterior, se concluye en que es conveniente la reforma en primer término al Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala y consecuentemente los Artículos 497 y 545 del cuerpo legal relacionado.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito.....	1
1.1. Antecedentes de los títulos de crédito.....	1
1.2. Definición de títulos de crédito.....	6
1.3. Clasificación de los títulos de crédito.....	8
1.3.1. Clasificación doctrinaria.....	8
1.3.2. Clasificación legal.....	11
1.4. Los títulos de crédito como garantía comercial.....	12
1.5. La transmisión de los títulos de crédito.....	12

### CAPÍTULO II

2. Emisión de los títulos de crédito.....	17
2.1. Características de los títulos de crédito.....	17
2.2. Títulos nominativos.....	22
2.3. Títulos a la orden.....	23
2.4. Títulos al portador.....	24
2.5. Tipos de transmisión de los títulos de crédito.....	25
2.6. Transmisión de los títulos nominativos.....	27
2.7. Transmisión de los títulos a la orden.....	28



	<b>Pág.</b>
2.8. Transmisión de los títulos al portador y sus riesgos.....	30
2.9. El cheque como título valor que se emite nominativo y al portador.....	31
2.9.1. Definición.....	31
2.9.2. Elementos personales.....	31
2.10. El cheque como contrato.....	32
2.11. La presentación y el pago.....	32
2.12. Responsabilidad.....	33

### **CAPÍTULO III**

3. Obligaciones sociales o debentures.....	37
3.1. Elementos personales.....	40
3.2. Elementos reales.....	40
3.3. Elementos formales.....	41
3.4. Creación de obligaciones sociales o debentures.....	41
3.5. Pago de las obligaciones sociales o debentures.....	46

### **CAPÍTULO IV**

4. La necesidad de reformar el Código de Comercio de Guatemala, para regular que los títulos de crédito al portador y que representan dinero sean nominativos.....	49
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----



**Pág.**

4.1. Propuesta de reforma de los artículos 436, 497 y 545 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.....	51
4.2. Los títulos de crédito en la legislación de Uruguay.....	53
4.3. Los títulos de crédito en la legislación de México.....	54
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>63</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis fue elegido, para dar a conocer que antiguamente las personas realizaban sus negociaciones a través del trueque, posteriormente con el incremento del intercambio de productos que ofrecían los mercaderes, surgió el uso de la moneda. Conforme fueron creciendo las actividades mercantiles, el intercambio a través de las monedas se fue complicando debido al peso de la moneda y su traslado se convirtió en una tarea mucho más complicada e insegura, porque tenían que trasladar el dinero de un lugar a otro y no habían medios de transporte. Fue a través del surgimiento de los títulos de crédito, que los comerciantes encontraron la forma que les brindaba seguridad en sus transacciones comerciales de un lugar a otro y de ello surgió la inquietud de investigar sobre la emisión de los títulos de crédito y que su emisión fuera con títulos nominativos, específicamente el cheque y los debentures.

Conforme fue evolucionando la actividad mercantil, fue surgiendo la necesidad de que las negociaciones realizadas por los comerciantes fueran seguras para el tráfico mercantil y que se desarrollaran con rapidez, así como de que fueran plenamente garantizadas; y fue con esa necesidad de rapidez y garantía fue que apareció la idea de documentar las transacciones comerciales y así surgieron los títulos de crédito.

Con el crecimiento demográfico y las negociaciones comerciales, se han incrementado y establecido la necesidad de ajustarlas legalmente, como ha sucedido con la emisión de las acciones que emiten las sociedades accionadas. En la actualidad éstas se emiten únicamente como nominativas, en virtud que dentro del tráfico mercantil de buena fe, se han infiltrado negociaciones que se fundamentan en actividades lícitas, como el narcotráfico y otros hechos antijurídicos que logran grandes cantidades de dinero y que tratan de aparentar que el mismo es lícito y lo introducen en el tráfico mercantil; debido a que de ello surgió la reforma al Código de Comercio de Guatemala, a través de la Ley de Extinción de Dominio. Por lo anteriormente indicado, surge la idea de reformar la emisión de los títulos de crédito que se emiten al portador y que representan dinero.



Para lograr la comprobación de la hipótesis en cuanto a la emisión de cheques y debentures en forma nominativa en esta investigación y cumplir con los objetivos en cuanto a establecer las consecuencias jurídicas positivas que se desprenden de la emisión de títulos de crédito nominativos, se emplearon los métodos analítico, sintético y deductivo, aplicados a las ciencias sociales; utilizando para desarrollarlos, las técnicas de trabajo de investigación de campo, habiendo sido necesario verificar la emisión del cheque y de las obligaciones o debentures.

Las técnicas empleadas, fueron fuentes directas a través de la entrevista y las indirectas fueron bibliográficas; abarcando los cuerpos legales relacionados con los títulos de crédito y su emisión, obteniendo un enfoque más amplio sobre la inseguridad en la emisión de los títulos de crédito al portador.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, en el primer capítulo, se definen generalidades de los títulos de créditos; en el segundo capítulo, generalidades sobre la emisión de los títulos de crédito, características y los títulos de crédito que representan dinero y se emiten al portador; el tercer capítulo, se refiere a las obligaciones sociales o debentures, sus elementos y su creación y en el cuarto capítulo, se enmarca la necesidad de reformar el Código de Comercio de Guatemala, para regular que los títulos de crédito que se emiten al portador y que representan dinero, sean nominativos; pretendiéndose con la presente investigación que dentro del tráfico mercantil, los documentos que representan dinero sean emitidos en forma nominativa y consecuentemente señalen mayor seguridad.





## **CAPÍTULO I**

### **1. Títulos de crédito**

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 385 regula lo que podría considerarse una definición legal de títulos de crédito, al establecer: "Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles".

También los títulos de crédito se definen como el medio por el cual se desarrollan las actividades mercantiles, garantizan el cumplimiento de una obligación y representan dinero o mercaderías.

#### **1.1. Antecedentes de los títulos de crédito**

El antecedente por excelencia de los títulos de crédito se dio con los Códigos de Hamurabí.

Los títulos de crédito han evolucionado de manera considerable, inicialmente las personas realizaban el cambio de propiedad de una cosa a través del trueque; al surgir



el comercio y con ello el comerciante, del trueque se pasó al uso de la moneda como medio para intercambio de los productos que ofrecían los mercaderes.

Con el transcurso del tiempo las actividades mercantiles fueron evolucionando y así, surgieron las ferias de comerciantes o mercaderes, en las que se intercambiaban productos como ropa, ganado y frutos.

Con el incremento de las actividades mercantiles surgió el problema entre mercaderes debido al peso de las monedas, en virtud de que tenían que trasladar fuertes sumas de monedas de un lugar a otro, lo cual, era riesgoso e inseguro porque no habían medios para transportarse y fue a través del surgimiento de los títulos de crédito, que los comerciantes encontraron la forma que les proporcionará seguridad en sus transacciones comerciales de un lugar a otro.

El tratadista Ignacio Escuti indica: "El comerciante que empieza a actuar como cambista es un mercader que originalmente procede a efectuar el cambio manual de las distintas monedas; posteriormente, las contingencias del tráfico las lleva para que se realicen operaciones de cambio trayecticio; el cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas y asume el compromiso de abonar en otra ciudad un monto equivalente en dinero de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo. Esa operatoria se efectivizaba con el contrato de cambio, el cual era un pacto mediante el cual quien había entregado el dinero, debía recibir del cambista una cantidad de monedas equivalente y ello se manifestaba ante un fedatario encargado de haber



recibido una determinada cantidad de monedas y se comprometía a pagarle al tradens un determinado importe en otra clase de dinero”.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo expresado por el tratadista Ignacio Escuti, al surgir la figura del cambista, se solucionan los problemas cambiarios; el cambista es un comerciante, que hace negocio con el cambio de moneda en distintas ciudades.

La actividad del cambista a sus inicios, se realizaba de buena fe, lo cual es una de las características del derecho mercantil; posteriormente la acción del cambista se realizaba sin ningún formalismo, pero debido al incremento del cambio de moneda, surge la figura del contrato de cambio mediante el cual el cambista se comprometía a pagar a un tercero cierta cantidad de monedas.

Con el contrato de cambio, nace la participación de tres sujetos, o sea una relación triangular que con el transcurso del tiempo da origen a la letra de cambio como título de crédito y una manera segura de documentar el tráfico mercantil.

El contrato de cambio se encontraba regulado en el Código de Comercio de 1942, figura que en la actualidad ha desaparecido.

El maestro Villegas Lara expone una breve reseña histórica sobre los títulos de crédito: “En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el

---

<sup>1</sup> Títulos de crédito. Págs. 2,3.



Código de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fué oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930<sup>2</sup>.

Cabe hacer mención que en el Código de Comercio de 1942, no existía un capítulo dedicado a regular específicamente los títulos de crédito, en virtud de que no tenían relevancia como en la actualidad.

Los comerciantes luego del surgimiento de la moneda, buscan la manera de evitar riesgos en el traslado y es así como se origina el uso de documentos para asegurar mercaderías y dinero en efectivo, constituyéndose lo que en la actualidad son los títulos de crédito.

Los títulos de crédito reciben diferentes denominaciones, entre ellas se tiene a los títulos valores y títulos circulatorios.

La legislación guatemalteca, les otorga la denominación de títulos de crédito, aunque hay autores que hacen referencia a que es incorrecta esa expresión, en virtud de que imponen una obligación que acredita el derecho a reclamar una prestación en dinero u otra cosa cierta. El autor mexicano Gómez Gordoa, citado por el autor guatemalteco Mauro Chacón Corado indica: "No se es partidario de la denominación de títulos de

---

<sup>2</sup> Derecho mercantil guatemalteco. Pág.2.



crédito, ya que en el caso del cheque no puede ser un título a plazo, es un instrumento de pago y por lo tanto, en términos formalmente literales, no cabe dentro del concepto genérico de títulos de crédito”.<sup>3</sup>

El autor Carlos Dávalos señala: “Cualquiera que sea su denominación siempre implicará confianza de que el título representa un valor, y de que el deudor lo va a pagar, restituir o respetar, y si hay convicción hay crédito, y entonces estos términos implican, de origen, una institución crediticia, lo que justifica, en todos los casos, la denominación de título de crédito”.<sup>4</sup>

“Existen dos corrientes en torno a los títulos de crédito, por un lado se tiene la corriente alemana, la que se fundamenta en que el documento es el valor que se representa desde el momento que se crea el título, porque entonces ya tiene valor, en esta corriente al título se le denomina título valor, por lo cual no es aceptada en Guatemala; por otro lado se tiene la corriente italiana, que de acuerdo al Doctor Villegas Lara, es la adoptada en el sistema legal guatemalteco”.<sup>5</sup>

Se considera que en Guatemala es adoptada la corriente italiana, porque ésta denomina a los referidos documentos como títulos de crédito; pero si se observan algunas leyes conexas al derecho mercantil, a tales documentos se les da la denominación de título valor, como es el caso de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías Decreto 34-96

---

<sup>3</sup> El juicio ejecutivo cambiario. Pág. 29.

<sup>4</sup> Títulos y operaciones de crédito. Pág. 63.

<sup>5</sup> Villegas. Ob. Cit. Pág. 3.



del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2 literal a) le da el carácter de valor a dicho documento al establecer: “Valores. Se entiende por valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse mediante anotaciones en cuenta”.

Deduciéndose de ello que el Código de Comercio de Guatemala adopta la corriente italiana, mientras que las leyes conexas, como es el caso de la ley referida, adopta la corriente alemana, considerando personalmente que se está ante una corriente mixta.

La normativa guatemalteca le otorga la denominación de títulos de crédito o títulos valor, así lo establece en su parte conducente el Artículo 1 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala.

## **1.2. Definición de los títulos de crédito**

El tratadista español Agustín Vicente proporciona la siguiente definición: “Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial y económica consignada en un documento; utilizando el término germánico que sirve para designar los papeles o cartas-valores.

En cuanto representan para el acreedor el derecho a un aprovechamiento, son la regla general estimable en metálico, porque ese aprovechamiento es objeto de transacciones



y convenios al igual que la generalidad de los bienes del mundo exterior, y debido a ello puede hablarse ciertamente de una verdadera cosa mercantil”.<sup>6</sup>

“Los documentos ejecutivos que se emiten para circular cumplen con las formalidades de ley y para que se legitimen como propietarios, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.<sup>7</sup>

“Son títulos de crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresado y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente de los anteriores portadores”.<sup>8</sup>

En cuanto a la legislación guatemalteca, el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 385 proporciona una definición legal de los títulos de crédito, al establecer: “Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

Para concluir se considera que los títulos de crédito, son documentos mercantiles cuyas formalidades establecidas en la ley, le dan al documento la credibilidad sobre el derecho

---

<sup>6</sup> Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo. Pág. 90.

<sup>7</sup> Dávalos. Ob. Cit. Pág. 64.

<sup>8</sup> Instituciones del derecho mercantil. Pág. 305.



que en él se consigna y es ejecutable sólo con el propio título y representan dinero o mercaderías.

### **1.3. Clasificación de los títulos de crédito**

Los títulos de crédito tienen una clasificación doctrinaria y legal, para el efecto se mencionan de la siguiente manera:

#### **1.3.1. Clasificación doctrinaria**

Ignacio Excuti los clasifica de la siguiente forma: "a) al portador, a la orden y nominativos, b) causales y abstractos: la distinción entre títulos causales y abstractos, depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen. Los títulos causales están asignados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos, mientras que los abstractos funcionan desvinculados del negocio originario; la abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello, se facilita o asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto y del derecho a él incorporado con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título. c) formales y no formales. Según el conjunto de solemnidades exigidas por la ley para la validez de la declaración contenida en el documento, se califica a los títulos de crédito en formales y no formales. El título valor es formal cuando la ley exige para su existencia como tal, el cumplimiento de determinados recaudos formales (escritura, denominación, menciones textuales,





suscripción autógrafa, etcétera). Por el contrario los títulos no formales no requieren el cumplimiento de solemnidades taxativamente preestablecidas”.<sup>9</sup>

El Doctor Villegas Lara clasifica los títulos de crédito de la siguiente manera: “Títulos nominados e innominados: nominados son los que aparecen tipificados en la ley; e innominados, los creados por la costumbre. Algunos autores usan los términos típicos y atípicos”.<sup>10</sup>

Singulares y seriales: singulares son aquellos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable (un cheque, una letra de cambio, un pagaré); y seriales son los que, por naturaleza, se crean masivamente (acciones, debentures).

“Principales y accesorios: Los primeros valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un principal. Principal, es el debenture y accesorio, el cupón.

Abstractos y causales: abstractos son aquellos que, no obstante tener su origen en una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe.

Esto es importante procesal y sustantivamente, porque los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros.

---

<sup>9</sup> Escuti. Ob. Cit. Págs. 15,16, y17.

<sup>10</sup> Villegas. Ob. Cit. Pág.42.



Por eso se les llama abstractos (letra de cambio, pagaré, cheque). En cambio los causales son aquellos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen (debentures, vale). Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa del negocio subyacente que motivó su creación.

“Especulativos y de inversión: especulativos son los títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad, a las acciones de las sociedades; pero en el derecho ese documento no es título de crédito”.<sup>11</sup>

Los de inversión son aquellos que le producen una renta (intereses) y el adquirente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etc.).

Públicos y privados: los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estados; los segundos, son los creados por los particulares.

De pago, de participación y de representación: son títulos de pago aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (un cheque, una letra de cambio).

Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (las acciones de sociedades).

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 45.



Y, los de representación son los que en el derecho incorporado significan la propiedad sobre un bien no dinerario; como las mercaderías. Por eso se les llama a éstos, títulos representativos de mercaderías".<sup>12</sup>

### **1.3.2. Clasificación legal**

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Libro III regula de las cosas mercantiles y en el Título I, De los títulos de crédito; cosa mercantil se puede definir como todo objeto que forma parte del tráfico mercantil y de acuerdo al Artículo 4 del mismo cuerpo legal dentro de la clasificación que hace de las cosas mercantiles, en el número 1º especifica: Los títulos de crédito. De lo anterior, se considera a los títulos de crédito como cosas mercantiles. Por su forma de circulación los títulos de crédito se clasifican en:

a) Nominativos.

b) A la orden.

c) Al portador.

Esta clasificación es la que aporta el Código de Comercio de Guatemala y la misma es de importancia analizarla.

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Págs. 41,42 y 43.



#### **1.4. Los títulos de crédito como garantía comercial**

En la economía guatemalteca los títulos de crédito han contribuido a regular las relaciones jurídico-económicas entre los comerciantes, tanto sociales, como individuales; en Guatemala, por ser un país en que la economía principal se basa en el comercio.

Los títulos de crédito son de gran utilidad entre los comerciantes para garantizar las transacciones comerciales, no se necesita trasladar el dinero de un lugar a otro, basta con redactar un documento en un simple papel en el que se redacta el compromiso comercial adquirido, cuidando que reúna las características y requisitos que la ley establece para cada título de crédito y de esa manera queda garantizada la negociación realizada

#### **1.5. La transmisión de los títulos de crédito**

Es la forma de trasladar a otra persona el título de crédito, con el objetivo de ceder el derecho que el mismo incorpora, la cual dependerá del título de crédito de que se trate.

Los títulos de crédito tienen una vocación ambulatoria y en consecuencia, están diseñados para que puedan cambiar de dueño sin que se alteren sus elementos esenciales, pues, en efecto la transmisión de un título implica al mismo tiempo, la transmisión del derecho principal y accesorio por él representado.



Al tenedor de un título de crédito le atañe el derecho de colocar el mismo en circulación, toda vez, no esté limitado tal derecho. La circulación del título conlleva ceder el derecho que en él se incorpora; lo cual tiene sustento legal en el Artículo 390 del Código de Comercio de Guatemala, el que regula: “La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

El derecho que en él se consigna, se trata de valor en dinero o de mercancías y los accesorios en todo caso serían, los derechos que se deriven del cobro judicial o intereses que el mismo devengue.

En consecuencia la transmisión de los títulos de crédito se materializa con el endoso, doctrinariamente se entiende que el endoso es: “Modo de transmisión de los títulos de crédito, consistente en la firma de quien transmite, colocada al dorso del documento, puede colocarse el nombre del beneficiario o hacerse en blanco, en cuyo caso la simple posesión del documento será título suficiente de los derechos que de él emergen”.<sup>14</sup>

Se considera que cuando se tiene que transferir un título de crédito mediante endoso, sobre todo si se trata de un título nominativo, deberá realizarse un cambio de registro por el primer tenedor; como en el caso de la letra de cambio, el pagaré debido a que dichos títulos son transferibles mediante endoso; toda vez, como ya se indicó que no se hubiere limitado su circulación.

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 280.



Un título al portador es el más apto para la circulación, la cual tiene que transmitir su propiedad por el mismo hecho de su entrega, y ello se transmite por la sencilla tradición.

La simple tenencia del documento basta para la legitimación del tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título. Los títulos de este tipo son los que tienen una mayor semejanza con el dinero.

La legislación mercantil guatemalteca señala que los títulos al portador únicamente se encuentran obligados a la retribución o devolución de las sumas que hayan sido percibidas por su cobro o bien por su transmisión, y que quienes los hubieren hallado o sustraído, así como también las personas que los adquieran, conociendo o debiendo tener conocimiento de las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

Los títulos al portador se transmiten por sencilla tradición y la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace o cubrirlo a cualesquiera se presente, aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del subscriptor, o después de que ocurra su muerte o incapacidad.

Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no pueden ser puestos en circulación sino en los casos que hayan sido establecidos en la ley de forma expresa y en contravención en lo estipulado legalmente.

En la cesión a diferencia del endose, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la correspondiente cesión.



La transmisión de un título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.







## CAPÍTULO II

### 1. Emisión de los títulos de crédito

La emisión de los títulos de crédito es un acto realizado por la entidad creadora, que al momento de emitirlo, deberá entregarlo a la persona a quien se le emita. “Emisión es el conjunto de títulos valores, efectos públicos, de comercio o bancarios, que se crean para ponerlos en circulación.”<sup>15</sup>

#### 2.1. Características de los títulos de crédito

Los títulos de crédito se caracterizan de acuerdo a los siguientes elementos:

- a) Son documentos mercantiles.
- b) Formulismos.
- c) Son títulos de legitimación propia.
- d) Incorporación.
- e) Literalidad.
- f) Autonomía.
- g) Naturaleza ejecutiva.
- h) Representación de la obligación de dar.
- i) Circulación.

---

<sup>15</sup> Ossorio. **Ob.Cit.** Pág. 280.



- a) **Son documentos mercantiles: se les considera documentos mercantiles, porque forman parte del derecho mercantil y son creados con el objetivo de representar deudas y son entregados al momento de pagar la deuda contraída por el ente emisor o por el tenedor, quien lo transmite mediante el endoso.**
- b) **Formulismo: el título de crédito es un documento que se encuentra sujeto mediante regulación legal, a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales que lo caracterizan como tal; así como los elementos especiales de cada título en particular.**

**Para que el negocio jurídico surja y a la vez tenga validez en el ámbito procesal, debe cumplir con los requisitos para su creación, establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, lo que hará que el documento sea eficaz. El referido cuerpo legal en lo conducente, preceptúa: “Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:**

- 1º. El nombre del título de que se trate.**
- 2º. La fecha y lugar de creación.**
- 3º. Los derechos que el título incorpora.**
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.**
- 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa...”**



En cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 1º, 3º, y 5º al faltar uno de estos requisitos, el documento en sí, es ineficaz porque son negocios subyacentes; porque se crea el título y la vez se destruye, pero el negocio subsiste porque es lo que le da origen al título y el negocio no se ve, dentro del título; por lo tanto, la omisión de los referidos requisitos, es insubsanable.

Un claro ejemplo de la ineficacia del título se observa en que al faltar una firma autógrafa, el mismo no nace a la vida jurídica, es inexistente; mientras que al faltar la fecha y lugar de creación, el lugar y la fecha de su cumplimiento o ejercicio de los derechos que incorpora, son requisitos subsanables y la falta de los mismos, no convierten al título de crédito en inexistente o ineficaz, simplemente se subsana la omisión.

En consecuencia si los títulos de crédito no cumplen con los referidos requisitos, los mismos no surten ningún efecto y el negocio jurídico es ineficaz; a la vez, no serían títulos ejecutivos y perderían su eficacia jurídica. Por lo tanto, la formalidad es un elemento para garantizar su existencia.

- c) Son títulos de legitimación propia: se dice que los títulos de crédito son de legitimación propia, porque son necesarios para ejercitar el derecho en el incorporado, sin la presentación del mismo.

Para el efecto el Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala, establece:  
"Exhibición del título. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho



que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.” De acuerdo al precepto legal citado, es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y para hacer efectivo el cobro, deberá mostrarlo y entregarlo para que se cumpla la obligación y en el momento del pago, se extingue la relación jurídica que dio origen al título de crédito.

- d) **Incorporación:** en relación a esta característica el derecho no es accesorio al documento en sí, está inmerso en el documento, forma parte de él, el valor está incorporado al título de crédito y al transferir el documento también se transfiere el derecho que en él se incorpora.
  
- e) **Literalidad:** La literalidad es una característica típica de los títulos de crédito, porque al tenor literal de documento es que se determina su contenido y la extensión del derecho que emerge el título; solo podrá hacerse valer lo que menciona el documento, no puede asumirse tácitamente una obligación que literalmente no obra en el título.

En síntesis, el tenedor no podrá pretender más derecho que el que figura en el documento y el deudor, no podrá oponerse al cumplimiento de la prestación que literalmente figura en el documento, en virtud de que por mandato legal se exige la literalidad y no podrá restringirse ni ampliarse el contenido del título, por razones que surjan de otros documentos.



El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 388 contempla la característica de la literalidad al estipular lo siguiente: “Diferencias en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

Como se puede observar, el texto legal especifica claramente que para hacer efectivo el pago del título de crédito, quien tiene la obligación de pagar se basará a lo expresado en letras, tomando en cuenta que es más difícil alterar lo escrito en letras, que en números y para salvaguardar los intereses de quien a su cargo tenga la obligación de hacerlo efectivo, cuando la cantidad esté escrita varias veces, se tomará la cantidad menor; esto, en virtud de que a quien le beneficia el cobro del documento, muy bien podría alterar la suma que va a cobrar, a su favor.

- f) **Autonomía:** esta característica en los títulos de crédito, es porque el derecho que incorpora el título es autónomo en relación a otros documentos, o de otras personas; una persona que se obliga mediante un título de crédito o quien lo adquiere, tiene derechos autónomos o independientes de la persona anterior que ha participado en la circulación del título y el negocio es autónomo, independiente del título.

Dicho de otra manera, cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, considerando el derecho de repetición.



En consecuencia la característica de la autonomía, significa que el poseedor tiene derecho propio sobre el título de crédito, no aplica las excepciones que el tenedor pueda invocar; en resumen el derecho de poseedor es originario, autónomo.

## **2.2. Títulos nominativos**

Son los que tienen registro del creador y en los mismos se consigna el nombre del poseedor y circulan mediante endoso, registro y entrega.

El Artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala, proporciona una definición legal de ésta clasificación de títulos de crédito, al establecer: “Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el Registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro”.

El Artículo 416 del mismo cuerpo legal, regula lo referente al registro y endoso: “El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por Notario”.

Este Artículo hace referencia a que el creador del título está facultado para exigir que la firma del endosante esté legalizada por notario, para que la misma tenga validez y el título tenga seguridad y certeza jurídica.



Asimismo, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión o endoso del documento, lo cual es una obligación que la ley impone de acuerdo a lo establecido en el Artículo 417 del cuerpo legal citado. Por lo tanto, esta clase de títulos debe inscribirse con el nombre del titular del mismo, en el registro especial que el emisor debe llevar para el efecto; los efectos de tal registro, consisten en garantizar al tenedor legítimo la obligación contraída por el deudor.

La transmisión de los títulos nominativos es mediante endoso e inscripción, es decir, que cada endoso, deberá ser registrado; estos títulos pueden gravarse a través de la garantía de prenda, debiendo consignarse en el endoso que está gravado en garantía y anotarse el gravamen en el registro del emisor.

Como ejemplo de esta clase de títulos se tienen los títulos de las acciones de una sociedad mercantil accionada, obligaciones de las sociedades o debentures, certificado de depósito, el bono en prenda, las cédulas hipotecarias y los certificados fiduciarios.

### **2.3. Títulos a la orden**

Esta clasificación de títulos de crédito se encuentra regulada en los Artículos 418 al 435 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Estos títulos circulan mediante endoso y entrega del título, porque no tienen registro; son emitidos a nombre propio, puede impedirse su transmisión a través del endoso,



mediante la cláusula no a la orden, también pueden utilizarse los términos no negociable o no endosable.

A este respecto el Artículo 419 establece: “Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa...”

En el endoso existen ciertos requisitos, siendo uno de ellos que si falta la firma del endosante o de la persona que firme a su ruego, el endoso se considera inexistente, porque el requisito de la firma es insubsanable; el endoso no puede ser parcial ni se puede condicionar.

El Artículo 420 del mismo cuerpo legal estipula: “La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero los sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores”.

Como ejemplo de los títulos a la orden se mencionan: el pagaré, la letra de cambio, obligaciones de las sociedades o debentures, la factura cambiaria, el vale, los certificados fiduciarios y el cheque; éste último tiene la excepción del cheque de caja, el cual no puede expedirse a la orden, únicamente nominativo.

#### **2.4. Títulos al portador**

En cuanto a los títulos al portador, el Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala, los define de la siguiente manera: “Son títulos al portador los que no están





emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”. Esta clase de título de crédito, no tiene registro ni constancia de su emisión; por lo tanto, para su transmisión no se requiere endoso porque cualquier poseedor queda legitimado para ejercitar el derecho que el mismo incorpora. Tiene la característica especial que la simple exhibición del título de crédito legitima al portador, estipulación que garantiza el Artículo 437 del mismo cuerpo legal.

“En esta clase de títulos, el librador no sabe con quién se obliga, puesto que lo puede hacer efectivo cualquiera de las personas que los adquieran sucesivamente de modo legítimo; por lo cual, cualquiera que lo posea y lo exhiba en la época de su vencimiento, está facultado para ejercitar los derechos que van expresados o ligados en el mismo y el deudor se libera cuando cumple con la prestación consignada en el título”.<sup>16</sup>

## **2.5. Tipos de transmisión de los títulos de crédito**

Al referirse a la transmisión de los títulos de crédito no puede dejarse de hacer mención de las formas del endoso, las cuales son:

- a) **Endoso en propiedad:** es el más utilizado porque transmite la propiedad del título, así como, los derechos que incorpora el documento, es necesario que se entregue el título para que el endoso surta los efectos de propiedad. “El endoso en propiedad es el normal, puesto que el título de crédito está destinado a

---

<sup>16</sup> Chacón. Ob. Cit. Pág. 41.



circular. Este endoso es el común en la práctica mercantil, por tener como función específica la traslación de la propiedad del título y de todos los derechos que le son inherentes”.<sup>17</sup>

- b) Endoso en procuración: llamado también endoso en poder o al cobro, sólo se transfiere la posesión de manera limitada, para presentar el título para su cobro o aceptación; en esta clase de endoso el endosatario queda facultado como si fuese mandatario con representación, en virtud de que es el encargado de cobrar el cumplimiento de la obligación, ya sea judicial o extrajudicialmente en nombre del endosante; transfiere la propiedad del título para que sea cobrado por quien esté facultado para ello, encontrando su fundamento en el Artículo 427 del Código de Comercio de Guatemala, el que regula: “El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso, conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración.

El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a terceros, sino desde el momento que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”. En conclusión esta clase de endoso, es la facultad que el endosatario otorga para que se cobre en su nombre.

---

<sup>17</sup> Chacón Mauro. Ob. Cit. Pág. 38.



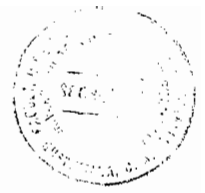
- c) **Endoso en garantía:** es un tipo de endoso que doctrinariamente se le cataloga como endoso impropio, a través del cual se garantiza por una garantía prendaria el cumplimiento de una obligación. En esta clase de endoso se está a la espera futura del cumplimiento de la obligación y confiere al endosatario además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración; se enfatiza en él la característica del derecho mercantil de ser poco formalista y por ser un endoso que tiene un gravamen prendario, se refutan como bienes muebles.

Para el efecto el Artículo 428 fundamenta el endoso en garantía, al establecer: “El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas siguientes: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de Propiedad. No podrá oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”.

## **2.6. Transmisión de los títulos nominativos**

La transmisión de los títulos de crédito nominativos debe ser:

- a) **Mediante el endoso, que puede ser en propiedad, en procuración o en garantía;**



- b) Entrega del documento
  
- c) Realizar la inscripción en el registro especial que para el efecto cuenta el emisor, para llevar un control sobre la propiedad del título que se encuentra en circulación; aspectos que se encuentran fundamentados en los Artículos 415, 417 y 425 del Código de Comercio de Guatemala, los cuales estipulan que los títulos nominativos son creados a favor de persona determinada, consignando el nombre en el texto y en el registro que para el efecto realiza el creador y para cualquier transmisión que debe ser registrada, porque de lo contrario cualquier operación que se realice con los mismos, surtirá efectos contra el creador y además al endosarse el título, el creador puede solicitar que la firma sea legalizada por notario.

## **2.7. Transmisión de los títulos a la orden**

El Artículo 418 del Código de Comercio de Guatemala expresa taxativamente cuales son los títulos de crédito a la orden, al preceptuar: “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

Lo regulado en el referido Artículo, deja claro que los títulos emitidos a la orden son emitidos a nombre de la persona que es titular de la cuenta, como en el caso de los cheques, o sea a nombre del mismo titular y para que el título circule, se endosa y



entrega el título; dicho en otras palabras son emitidos a nombre propio y se considera que no necesitan registro.

Para concluir los títulos de crédito a la orden son transmisibles únicamente mediante el endoso y entrega del título; el objeto del endoso es transmitir el título a un nuevo titular, conservando las características de incorporación, autonomía y literalidad, constatando en el texto el endoso.

La transmisión de los títulos de crédito mediante el endoso, es la forma mediante la cual se legitima al nuevo propietario, asegurándole el pago del valor en él incorporado; cuando en el título se han realizado varios endosos, todos los endosatarios responde por la obligación, a menos que uno de ellos agregue al endoso la cláusula sin mi responsabilidad.

De acuerdo como lo preceptúa el Artículo 426 del Código de Comercio de Guatemala: “El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso”.

El endoso puede hacerse constar en el mismo título o en hoja adherida al título, llenando los requisitos siguientes: 1º. Nombre del endosatario, 2º. La clase de endoso, 3º. El lugar y la fecha, 4º. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego a su nombre. Los requisitos contenidos en los numerales 1º. 2º. y 3º. son insubsanables y



si faltare el numeral 4º. Que es la falta de la firma del endosante, se considera inexistente el endoso.

## **2.8. Transmisión de los títulos al portador y sus riesgos**

Este tipo de títulos de crédito se transmiten por la simple tradición, como lo estipula el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 436, el que establece: “Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

Tienen como principal característica que la simple exhibición del título legitima al portador; no tienen mayores formalismos, la entrega del título es suficiente sin que se cumpla otro requisito ni trámite.

Los títulos de crédito que no consignan el nombre del titular ni poseen registro, solo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío, y únicamente están obligados a retribuir las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído, y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien los transfirió.

Dentro de los títulos de crédito emitidos al portador y que son transmisibles mediante endoso se tiene:



## **2.9. El cheque como título valor que se emite nominativo y al portador**

El cheque es uno de los títulos valor que es muy común en Guatemala, y que es emitido tanto en forma nominativa como al portador, por lo que para su estudio debe dedicársele especial atención.

### **2.9.1. Definición**

Es un título de crédito que contiene una orden de pago librada contra una institución bancaria determinada.

En ella, el librador tiene fondos disponibles en una cuenta a su nombre y puede disponer de dichos fondos en cualquier momento, por medio del cheque.

### **2.9.2. Elementos personales**

- a) **Librador:** es la persona que emite el cheque por medio del cual, da la orden a la institución bancaria de pagar una suma determinada de dinero.
- b) **Librado:** es el banco a cuyo cargo se da la orden de pagar el cheque.
- c) **Tomador o beneficiario:** es la persona que tiene derecho a que se le realice el pago.



## **2.10. El cheque como contrato**

Es la relación jurídica expresa o tácita entre el librador y el librado, por la cual el librador, provee de fondos al librado y recibe de ésta, la autorización para disponer de los fondos, mediante formularios autorizados denominados cheques.

## **2.11. La presentación y el pago**

- a) **Forma:** el ejercicio del derecho consignado en el cheque, requiere la exhibición del mismo; al momento de ejercitar el cobro de dicho documento, no solo se presenta, sino también debe ser entregado a quien lo pague, en este caso, es la institución bancaria.
- b) **Tiempo:** los cheques deben presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su emisión y si los mismos no ha sido revocados y si el librador tiene fondos disponibles para realizar el pago.
- c) **Modo:** si el cheque es a la orden, el tenedor debe legitimarse con una serie ininterrumpida de endosos y el librado verificar la identificación del último endosatario que lo presente para su cobro; mientras que el cheque es al portador, en virtud de que la legitimación existe por la simple tradición.
- d) **Lugar:** la presentación del cheque para hacer efectivo el pago, será ante el librado o sea la institución bancaria.





## **2.12. Responsabilidad**

- a) **Civil:** existe responsabilidad civil cuando el librador de un cheque presentado en tiempo y que no haya sido pagado, tiene que responder por las responsabilidades civiles. Al respecto el Artículo 514 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello ocasione.”

En cuanto a este precepto legal, el tenedor tendrá la facultad de exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados mediante el procedimiento específico para el efecto.

- b) **Penal:** la normativa penal guatemalteca, regula el tipo penal de la estafa mediante cheque, que conjugados los elementos del tipo, encaja en dicha figura regulada en el Artículo 268 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el que establece: “Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.”

Como se puede observar el Artículo referido sanciona por igual a quien emita o endose un cheque, teniendo ambos conocimiento de que carece de fondos para su cancelación; debe tomarse en cuenta que el cheque es un documento muy



utilizado en el tráfico mercantil, para garantizar el pago de las negociaciones que los comerciantes realizan, el cual es librado a cargo de una institución bancaria, quien deberá realizar el pago de la cantidad consignada en él, siempre y cuando el librador cuente con fondos suficientes para realizar dicho pago.

El problema que con mucha frecuencia se presenta, tanto a nivel de comerciantes individuales y personas particulares, es que la ley permite que el cheque pueda ser emitido en forma nominativa y al portador, lo cual dentro del comercio y en la medida que el mismo ha ido evolucionando, resulta inadecuada la emisión de los referidos documentos al portador; por un lado, porque la normativa que los regula ha sufrido reformas derivadas de las negociaciones ilícitas que en la actualidad se comenten, principalmente con el lavado de dinero producto del narcotráfico. Como ejemplo se cita la reforma a la emisión de los títulos de las acciones, que actualmente se emiten únicamente nominativas.

Se considera de suma importancia que se reforme la ley en el sentido de que también el cheque sea emitido únicamente nominativo, porque se dan una serie de irregularidades con la emisión de los cheques al portador; para citar un ejemplo, en las estadísticas del tribunal de sentencia del departamento de Sacatepéquez, existen varias acciones interpuestas porque el titular de una cuenta en el sistema bancario guatemalteco, emite un cheque al portador a determinada persona y ésta al presentarse al banco para que se le haga efectivo el pago respectivo, se encuentra con la sorpresa de que el titular de la cuenta, ha reportado a la institución bancaria el cheque como extraviado y por ende el banco



no hace efectivo el pago y el tenedor del cheque, no solo pierde el valor del mismo, sino que al ejercer su derecho presentando la querrela por el delito de estafa mediante cheque, ésta no prospera porque el librador del cheque ha denunciando la pérdida del mismo ante el Ministerio Público; por lo tanto el tenedor no solo pierde el valor del mismo, sino que la vez se arriesga a enfrentar un delito penal por presentarse hacer efectivo el pago de un cheque que no le pertenece.





## **CAPÍTULO III**

### **3. Obligaciones sociales o debentures**

Las obligaciones sociales, llamadas por algunas legislaciones debentures, son títulos emitidos por la sociedad anónima distintos de las acciones; que sin formar parte del capital social, sirven para obtener préstamos para la sociedad; convirtiéndose en títulos propios de las sociedades anónimas, por medio de los cuales se capitalizan a cambio del pago de una determinada tasa de interés.

Las obligaciones o debentures, representan una parte alícuota de un crédito colectivo que está a cargo de la sociedad, lo cual es una estipulación que se encuentra regulada en el Artículo 544 del Código de Comercio de Guatemala: “Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán consideradas bienes muebles, aun cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles”.

Al contrario de las acciones que representan una parte alícuota del capital, estos representan una parte alícuota pero de un crédito del cual la sociedad se beneficia, sin considerar que sea un aumento de capital, en todo caso sería un rubro contable considerado dentro de los acreedores o dicho de otra manera una cuenta del pasivo de la sociedad. Cuando una sociedad necesita obtener fondos se hace necesario obtener un préstamo; para ello, emite obligaciones y la sociedad adquiere la calidad de deudora,



mientras que las personas que las adquieren tienen el carácter de acreedoras. El préstamo se divide en acciones representadas por títulos negociables que devengan un interés, de tal suerte que el obligacionista por su calidad de prestamista, percibe intereses, en contraposición al accionista que percibe utilidades y participa en las pérdidas, siendo una forma de adquirir fondos sin recurrir al mutuo tradicional.

La emisión de obligaciones que pueda realizar la sociedad no afecta el capital social, pero sí al patrimonio social. Existen diferencias entre las acciones y las obligaciones adquiridas a través de los debentures; como es el caso de las obligaciones que devengan un interés fijo sin importar la suerte de la sociedad; mientras que las acciones, producen un beneficio fluctuante, en virtud de las características propias de las acciones.

Cuando se disminuye el capital social la acción puede adquirir un valor menor al nominal; mientras que el valor de las obligaciones, permanece inalterable, como una característica propia de esta clase de obligaciones. En todo caso es un título negociable, indivisible y atribuye a su tenedor un derecho personal y mobiliario.

Por otro lado, la obligación tiene su base en un contrato de préstamo; el obligacionista, es acreedor de la sociedad y esa calidad no le permite intervenir en la vida de la persona jurídica, porque una vez pagado el título, queda totalmente desligado de la sociedad; mientras que el accionista puede estar ligado hasta que la sociedad exista. En conclusión, las obligaciones o debentures son títulos por los cuales una sociedad anónima obtiene fondos que forman parte de su pasivo.



Algunas legislaciones como la guatemalteca, según el Artículo 579 del Código de Comercio de Guatemala, facultan la creación de obligaciones convertibles en acciones o sea que, en lugar de pagarles al socio el valor del título se le paga con acciones, lo que significa un aumento del capital social, el referido Artículo regula: “Podrán crearse obligaciones que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlas en acciones de la sociedad”.

Con relación al referido precepto legal, la sociedad está facultada para realizar el pago de las obligaciones mediante la conversión en acciones y el acreedor tendría la calidad de socio, si el acreedor es una persona que no tenga la calidad de socio mediante la adquisición de acciones.

De acuerdo al Artículo 583 del mismo cuerpo legal, los socios también pueden participar de la adquisición de acciones mediante la conversión de las obligaciones o debentures; pudiendo los accionistas, ejercer el derecho de tanteo, dicho en otras palabras el derecho de preferencia ante otras personas que no son consideradas socios. Lo dicho anteriormente tiene sustento legal en el Artículo mencionado el cual establece: “Preferencia y publicación.

Los accionistas tendrán preferencia para suscribir las obligaciones convertibles. La sociedad creadora publicará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, un aviso participando a los accionistas la creación de las obligaciones. Durante treinta días a partir de la fecha del aviso, los accionistas podrán ejercitar su preferencia para la suscripción”.



Las obligaciones o debentures tienen los siguientes elementos: personales, reales y formales.

### **3.1. Elementos personales**

- a) **Librador-librado:** la creadora es la entidad bajo forma mercantil de sociedad anónima, que se obliga a pagarlos a través de su representante legal.
  
- b) **Tenedor u obligacionista:** es el propietario del título que puede ejercer el derecho de percibir los intereses que han sido fijados por la sociedad emisora y aceptados por el tenedor o las amortizaciones del título.

Para este caso, puede nombrarse un representante común de los tenedores para que los represente ante la sociedad creadora o frente a terceros, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 559 del Código de Comercio de Guatemala: “El representante común actuará como mandatario del conjunto de obligacionistas y representará a éstos frente a la sociedad creadora, y en su caso, frente a terceros”.

### **3.2. Elementos reales**

Este elemento esta constituido por la suma de dinero que representa el título, así como los intereses que genere el mismo.





### **3.3. Elementos formales**

Los elementos formales son los requisitos que la sociedad creadora deberá cumplir para la creación de las obligaciones sociales o debentures; para ella debe ceñirse a los requisitos especificados en la ley, para este caso en el Código de Comercio de Guatemala, siendo los requisitos generales para la creación de los títulos de crédito especificados en el Artículo 386 y los específicos establecidos en el Artículo 548 del mismo cuerpo legal, de los cuales se hará referencia en el tema de la creación de las obligaciones sociales o debentures.

### **3.4. Creación de obligaciones sociales o debentures**

Para la creación de las obligaciones sociales, la sociedad creadora deberá cumplir con los generales de los títulos de crédito y los requisitos específicos regulados en el Artículo 548 del Código de Comercio de Guatemala y son los siguientes:

- 1º. La denominación de la obligación social o debenture.
- 2º. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora.
- 3º. El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse, precisamente para proceder a la creación de obligaciones.
- 4º. El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones.



- 5°. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones.
- 6°. El tipo de interés.
- 7°. La forma de amortización de los títulos.
- 8°. La especificación de las garantías especiales que se constituyan, así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente.
- 9°. El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.
- 10°. La firma de la persona designada como representante común de los tenedores".

Como se puede observar la creación de la obligación de los debentures, para que sean totalmente válidos, es necesario que llenen los requisitos formales mencionados anteriormente.

Para la creación de las obligaciones sociales, las sociedades anónimas deben celebrar asamblea extraordinaria, en virtud de que es una actividad social que afecta la existencia jurídica de la sociedad y para ello el fundamento legal, que les faculta se encuentra regulado en el Artículo 135 numeral 2°. del Código de Comercio de Guatemala, siempre y cuando no esté previsto en la escritura constitutiva.

El referido Artículo en lo conducente estipula: "Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos siguientes: ... y la emisión de



obligaciones o bonos cuando no está previsto en la escritura social... estas asambleas pueden reunirse en cualquier tiempo”.

Por lo que para la creación de las obligaciones sociales o debentures, las sociedades deberán seguir el procedimiento siguiente:

- 1º. Debe realizar asamblea extraordinaria.
- 2º. Habiéndose aprobado la creación de obligaciones de las sociedades y nombrado al representante legal que se encargará de dicha gestión, se debe determinar el capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que se practique, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 548 numeral 3º. del mismo cuerpo legal.
- 3º. Elevar a escritura pública la creación de los títulos de obligaciones a través de una declaración unilateral, como lo estipula el Artículo 553 del Código de Comercio de Guatemala, que deberá contener los requisitos generales que establece el Artículo 29 del Código de Notariado; así como, los especiales establecidos en el Artículo 554 del Código de Comercio de Guatemala.
- 4º. Autorizada la escritura, se procederá a crear los títulos mediante de alguna de las formas reguladas en el Artículo 545 del Código de Comercio así como, por orden de serie, para colocarlos ante los intervencionistas por el medio que la sociedad haya convenido.



El Artículo 545 del cuerpo legal referido, establece que los debentures pueden emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador y tendrán igual valor nominal, el cual será de cien quetzales o múltiplos de cien. El referido Artículo regula: “Formas. Las obligaciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador y tendrán igual valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien”. Este Artículo es el fundamento legal para que las obligaciones o debentures se limiten al portador; como se ha indicado, son documentos que representan dinero, por lo tanto, resulta conveniente que su emisión no se realice al portador por garantía tanto de la sociedad creador, como para el tenedor del mismo.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 546 del Código de Comercio de Guatemala, las obligaciones pueden crearse en series diferentes, pero dentro de cada serie, se conferirán iguales derechos a sus tenedores; si no se cumple con la igualdad de derechos que estipula en el referido Artículo, la creación será nula y cualquiera de los tenedores puede demandar la nulidad ante los órganos jurisdiccionales, mediante el juicio sumario. La emisión será en orden de series, no podrán emitirse nuevas series, mientras la anterior no esté totalmente colocada; en tal caso si se creó la serie A y no ha sido colocada, no podrá crearse la serie B, hecho fundamentado en el Artículo 547 y en el numeral 4º. del Artículo 548 del mismo cuerpo legal citado anteriormente. En cuanto al numeral 5º. del mismo Artículo al hacer mención que la emisión se coloque bajo la par, significa que es colocarlo abajo del valor, ejemplo si el valor es de Q.1,000.00, lo vende en Q.9,000.00. También, para que el tenedor pueda ejercitar el derecho incorporado en el referido título; si hay varios tenedores, estos pueden nombrar a un representante común para que ejercite el derecho de todos.



Se debe de tomar en cuenta que a las obligaciones o debentures, para ejercer el derecho de cobro de intereses, puede incorporárseles cupones y los mismos también pueden ser emitidos al portador; entonces, si se trata de garantizar los documentos que representan dinero, como ha sucedido con las acciones mediante la reforma incorporada a través de la Ley de Extinción de Dominio, no existe ninguna razón para continuar con el principio de poco formalista del derecho mercantil, porque en la época actual los negocios ilícitos han cobrado auge y las leyes mercantiles se están utilizando con mucha frecuencia por el crimen organizado y por el narcotráfico, para hacer parecer que el fruto de dichas actividades ilícitas tienen una procedencia lícita.

Además los cupones que se anexan a las obligaciones o debentures para el cobro de intereses si son emitidos la portador, cualquier persona podría presentarse ante la sociedad creadora a ejercitar un derecho que en realidad no le corresponde; tomando en cuenta, que los documentos y títulos creados por las sociedades anónimas no tienen un registro, entonces no existe forma de verificar que quien presenta el cupón, es el titular del derecho. El sustento legal para emitir los cupones al portador se encuentra regulado en el Artículo 576 del Código de Comercio de Guatemala, el que preceptúa: "Cupones. Para incorporar el derecho de cobro de los intereses se podrán anexar cupones, los que pueden ser al portador, aún en el caso de que las obligaciones tengan otra forma de circulación".

El Artículo 550 del referido cuerpo legal establece que el valor total de la emisión de esta clase de títulos no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya



practicado previamente al acto de creación, a menos de que, de las obligaciones se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes por parte de la sociedad; en este caso, la suma excedente del capital autorizado podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor total de los bienes.

### **3.5. Pago de las obligaciones sociales o debentures**

El pago de esta clase de títulos de crédito se lleva a cabo mediante sorteo, siendo éste, un requisito especial regulado en el Artículo 548 numeral 7º. del Código de Comercio de Guatemala, el que se realiza de la siguiente manera:

- 1º. El sorteo debe celebrarse ante notario con asistencia de los administradores de la sociedad y el representante común como lo establece el Artículo 568 del cuerpo legal referido. Los títulos no pueden ser amortizados por una suma superior a su valor nominal, es decir, el valor por el cual fue creado el debentures, o por primas o premios, a menos que el interés devengando sea mayor al seis por ciento anual. Si los títulos se crearan contraviniendo lo antes expuesto, cualquier tenedor de los debentures podrá exigir la nulidad de dicho procedimiento de pago.
  
- 2º. Realizado el sorteo los resultados deberán ser publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, indicando la fecha señalada para el pago y que deberá ser después de los quince días siguientes a la publicación como lo preceptúa el Artículo 570 del Código de Comercio de Guatemala.



- 3°. La sociedad deudora deberá depositar en un Banco el importe de los títulos sorteados, a más tardar un día antes del señalado para el pago.
  
- 4°. Finalmente el tenedor o tenedores de los títulos se presentarán a realizar el cobro de los títulos y sus respectivos intereses. Si los tenedores no se presentan a cobrar el importe de los títulos, la sociedad deudora podrá retirar sus depósitos transcurridos noventa días después de la fecha señalada para el pago; sin embargo, la obligación de pago siempre existe. La acción para el cobro de intereses prescribe en cinco años y para el cobro de la principal obligación en diez años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo corre a partir de la fecha de la primera publicación; de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 577 del cuerpo legal referido anteriormente.

Transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora podrá a disposición de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el importe de las obligaciones prescritas; dicha institución tiene la facultad de ejercer la acción ejecutiva para exigir dicho importe, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 578 del mismo cuerpo legal.

Las obligaciones sociales o debentures, podrán crearse con el derecho de convertirlas en acciones de sociedad deudora, para lo cual se deberá estipular el plazo dentro del cual se pueda ejercitar el derecho y las bases de las mismas.

Considerándose que el título de crédito debentures es un documento que representa dinero y de suma importancia para su circulación mercantil, sobre todo dentro de la



sociedad anónima, debe limitarse su emisión al portador, para garantizar los intereses tanto de la sociedad emisora, como del tenedor o tenedores; así como, conferir certeza jurídica, toda vez que si se toma en cuenta que cuando el tenedor no ejercita su derecho de cobrar la suma que le corresponde y la ley le confiere el derecho a la Universidad de San Carlos de Guatemala para que ejercite ese derecho como una acción ejecutiva, se tiene que indicar la forma en la cual se podrá ejercitar el derecho de cobro la citada entidad, si se trata de un documento expedido al portador.

Se considera que legalmente un documento expedido al portador en determinado momento puede tener limitaciones jurídicas, por carecer de un titular nominado, por lo que se considera de suma importancia la reforma al Código de Comercio de Guatemala para que los títulos de crédito como el debentures y el cheque ambos emitidos al portador, sean emitidos únicamente nominativos.





## CAPÍTULO IV

### **4. La necesidad de reformar el Código de Comercio de Guatemala, para regular que los títulos de crédito al portador y que representan dinero sean nominativos**

Como ya quedó establecido que la Ley de Extinción de Dominio, modificó la estipulación de que las sociedades anónimas solo deberán emitir acciones nominativas; estableciendo un plazo de dos años que ya ha vencido, para que las sociedades accionadas realicen la conversión de las acciones al portador a nominativas, pero de acuerdo a la normativa referida únicamente regula lo relativo a las acciones, no así lo concerniente a los títulos de crédito cuya importancia comercial y para conferir certeza jurídica, es similar al título de las acciones.

De lo anterior se torna necesario hacer un planteamiento de reforma al Código de Comercio de Guatemala, para regular que los títulos de crédito que representan dinero como el cheque y debentures se emitan únicamente en forma nominativa y no al portador, para garantizar los intereses del tenedor y que confieran certeza jurídica.

El Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala, es el fundamento legal para la emisión de los títulos de crédito al portador, el cual regula: "Son títulos de crédito al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición". Si se observa



éste texto legal, es demasiado amplio y faculta para que cualquier título de crédito pueda ser emitido al portador.

El Artículo 438 del mismo cuerpo legal, establece: “El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley”.

Al tenor de este Artículo, debe tomarse muy en cuenta que los títulos de crédito que amparan una cantidad líquida y exigible de dinero como es el caso del cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, no deben ser emitidos al portador; por lo tanto, se considera de suma importancia el cuerpo legal referido, para dar mayor garantía y certeza jurídica a los títulos de crédito relacionados.

Los Artículos 497 y 545 del Código de Comercio de Guatemala, son el fundamento específico para la emisión del cheque y las obligaciones sociales o debentures al portador.

Los mismos preceptúan: “El cheque puede ser emitido a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador”. “Las obligaciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador y tendrán igual valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien”.

De acuerdo a los textos legales citados, tanto el cheque como las obligaciones sociales o debentures el emisor de los mismos, está facultado para emitirlos al portador.



Pero, se ha determinado que los mismos no crean certeza jurídica y siendo documentos que representan dinero, para seguridad mercantil se considera que ambos deben emitirse en forma nominativa. Cabe mencionar que según el trabajo de campo realizado a través de la entrevista realizada a comerciantes individuales y sociales así como a profesionales del derecho, expresan que tomando en cuenta que si ya no existen acciones al portador, sino que únicamente nominativas, sería conveniente unificar los documentos que se utilizan en el tráfico mercantil, con los que se manejan las sociedades accionadas.

Se considera que todos son documentos o títulos que identifican las actividades comerciales y que a la vez garantizan derechos incorporados, ya sea que representen dinero o mercadería, todos están relacionados al ámbito mercantil y si bien es cierto, que las actividades mercantiles cuentan con el respaldo legal para que se desarrollen con rapidez, debido a que el derecho mercantil se caracteriza por ser poco formalista, no obstante, se considera de suma importancia que los títulos de crédito que representan dinero, sean emitidos únicamente nominativos.

#### **4.1. Propuesta de reforma de los artículos 436, 497 y 545 del Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.



Que el actual Código de Comercio de Guatemala no responde a los requerimientos del derecho mercantil moderno, regulando las diferentes instituciones de comercio y documentos de tráfico mercantil, institucionalizando los títulos de crédito.

Actualmente la Ley de Extinción de Dominio que entrará en vigencia recientemente, ha modificado el Código de Comercio de Guatemala en lo relativo a las acciones al portador; medida que en la realidad, si se ajusta a los requerimientos del tráfico mercantil, porque éste ha evolucionado y es necesario evitar que se cometan actos ilícitos, que de alguna manera afectan la buena fe de los comerciantes sociales, que por una u otra razón poseen acciones al portador.

De igual manera se considera necesario que los títulos de crédito que representan dinero, sean emitidos únicamente en forma nominativa; razón por la cual, se considera necesaria dicha reforma al código relacionado, porque si se han realizado

Se debe derogar el Artículo 436 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

Se tiene que reformar el Artículo 497 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual deberá quedar de la siguiente forma: "... El cheque deberá emitirse únicamente en forma nominativa y no al portador".

Se tiene que reformar el Artículo 545 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual quedará así: "...Las obligaciones sociales o debentures deberán ser



emitidos únicamente en forma nominativa y tendrán un valor nominal, de cien quetzales o múltiplos de cien”.

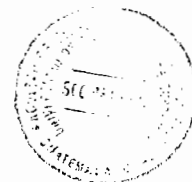
#### **4.2. Los títulos de crédito en la legislación de Uruguay**

En cuanto a derecho comparado, la legislación de la República de Uruguay cuenta con el Decreto Ley 14-701, Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre, el que establece que solo los vales deben emitirse al portador y de ninguna manera se deben emitir al portador los títulos de crédito como el cheque, pagares, letras de cambio y debentures.

El referido Decreto Ley 14-701, Tratado de Montevideo de derecho comercial terrestre, en los artículos 32 y 33, refiere: Para que un título valor o título de crédito tenga validez y pueda ser transmitido por la simple tradición es necesario incorporar una cláusula que exprese “páguese a una persona determinada”, firmado y fechado por el tenedor y declaración del emisor.

Como se puede observar la legislación de Uruguay tiene plenamente establecida la circulación de los títulos de crédito al portador, pero para que el mismo tenga validez debe expresarse en el mismo título, la frase “páguese a una persona determinada”.

Ello cual convierte al título emitido en forma nominativa, porque se está expresando que debe ser cancelado a la persona que el mismo título exprese.



### **4.3. Los títulos de crédito en la legislación de México**

México es un país que ha regulado la emisión de los debentures, de una manera taxativa mediante la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que data desde el año 1932, pero que constantemente ha sufrido reformas, dándose la última reforma en el presente año; siendo ésta, la Ley General de Crédito y Operaciones de Crédito que fue creada el 27 de agosto de 1932; en la sección segunda que regula los títulos de crédito, nominativos y en relación a ello establece:

"Artículo 23. Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos".

"Artículo 24. Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título".



En la sección tercera de la referida ley regula los títulos al portador y para el efecto establece:

"Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador".

"Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición".

"Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad".

"Artículo 72.- Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas.

Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este Artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales, con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos".

"Artículo 73.- Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquirieren conociendo o debiendo conocer la causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.



La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido".

"Artículo 74.- Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador".

"Artículo 75.- Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

Como se puede observar la referida ley mexicana, tiene contemplados los títulos al portador, pero en lo que se refiere a las obligaciones sociales o debentures, taxativamente los ha regulado nominativos, como se puede apreciar en la siguiente reforma al texto legal citado mediante la reforma al Artículo 209 de la referida ley, el 10 de enero de 2014 en relación a que los debentures deben emitirse únicamente nominativos.





**“Artículo 209.- Las obligaciones o debentures serán nominativos y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos”.**

**Comparativamente México tiene una legislación en cuanto a los títulos de crédito, ajustada a la realidad que se vive en los países latinoamericanos con la evolución del narcotráfico y lavado de dinero.**

**En Guatemala, hace falta reformar el Código de Comercio de Guatemala, específicamente los cheques y las obligaciones o debentures, porque en el tráfico mercantil los títulos de crédito son los más vulnerables para realizar transacciones comerciales de manera ilícita y por ende los documentos que representan dinero, porque emitidos al portador no ofrecen ninguna garantía al emisor ni al tenedor de dichos documentos y como ya se mencionó que la investigación realizada en el tribunal de sentencia de Sacatepéquez, las querellas por el delito de estafa mediante cheque son muy frecuentes y en su mayoría son cheques emitidos al portador, lo cual hace muy difícil un resultado satisfactorio para el interponente de la querella.**

**El problema que evidencia la legislación guatemalteca, es que no es lo suficientemente clara y cuando se reforma algún Artículo o bien se crea una nueva ley que modifica la ya existente, los legisladores dejan vacíos legales porque no son lo explícitos en la regulación y reforman o derogan un determinado Artículo y no toman en cuenta que hay varios artículos que se refieren al tema que modifican.**



Un claro ejemplo de lo referido anteriormente, es lo que ha sucedido con la Ley de Extinción de Dominio que modificó la emisión de acciones, eliminando las acciones al portador y regulando que deberán emitirse únicamente nominativas; con ello, se trata de proteger la inversión porque actualmente, el tráfico comercial ha sido utilizado para amparar inversiones de capitales obtenidos por hechos ilícitos y para poder ingresar ese dinero a las actividades mercantilistas, lavan el dinero invirtiendo en negociaciones que tienen el tinte de lícitos, pero que a la postre, son producto de extorsiones, secuestros y tráfico de drogas. La normativa guatemalteca establece que los títulos de crédito pueden emitirse al portador, las personas que se dedican a cometer hechos reñidos con la ley, siempre encuentran uno de esos cabos sueltos para ampararse legalmente y así, dar validez a las actividades ilícitas.

Un título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho se encuentra íntimamente ligado a un título y su ejercicio se encuentra condicionado por la exhibición del documento sin exhibir el título, no pudiendo ejercitarse el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho consiste en el hecho de contar con un título.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se transforma en algo que es accesorio del documento. Por lo general, los derechos tienen existencia de manera independiente del documento que sirve para comprobarlo, y pueden efectivamente ejercitarse sin la estricta necesidad del documento, pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo primordial y el derecho es lo accesorio. Además, el



derecho no existe ni puede llegar a ejercitarse, sin no es en función del documento y condicionado por él.

La legitimación consiste en una consecuencia relacionada con la incorporación. Para el ejercicio de la misma es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. La misma cuenta con dos aspectos: activo y pasivo.

La legitimación activa es relativa a la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, o sea, a quien lo posee legalmente, en relación a la facultad de exigir del obligado en el título la obligación que en él se consigna.

Por su parte, la legitimación pasiva es relativa a que el deudor que se encuentra obligado en el título de crédito y efectivamente cumple con su obligación y por ende se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

Ello, es el ejercicio del derecho que únicamente puede hacerse por el poseedor del documento. De la misma forma, el deudor de buena fe cumple fehacientemente con la obligación haciendo ello efectivo pagando al poseedor.

La literalidad hace referencia a que el derecho se mide en razón de su naturaleza, ámbito, contenido y demás circunstancias, por la letra del documento, debido a ello literalmente se encuentra en él consignado. El derecho se encuentra regulado por lo que expresa el título mismo.



No es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo cual tiene que decirse que es autónomo cuando el derecho de cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que sobre el mismo se encuentran incorporados, y la expresión de autonomía significa que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio que difiere del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el título y que es independiente de las vicisitudes y relaciones personales que hayan mediado entre anteriores titulares y el deudor, de manera que el deudor y a la vez emisor del título no puede oponer al segundo y posteriores poseedores de buena fe excepciones personales que puedan oponer al poseedor originario. Cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originariamente y no a título derivativo, siendo por ello un mecanismo de tutela jurídica del adquirente de buena fe.

De esa forma, se entiende la autonomía desde el punto de vista activo, y desde el punto de vista pasivo, debido a que la autonomía es la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, debido a que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el suscriptor del documento.

Por lo que se considera que si a las sociedades accionadas, se les ha regulado la emisión de acciones, también es conveniente que sea regulada la emisión de títulos de crédito, específicamente lo referente al cheque y a las obligaciones sociales o debentures.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

**El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 436, hace referencia a que los títulos de crédito pueden ser emitidos al portador y en los Artículos 497 y 545 se desarrolló específicamente los dos tipos de títulos de crédito que representan dinero y que la normativa legal faculta para que se puedan emitir al portador; el primero, especifica que son títulos de crédito al portador y los títulos que se emiten al portador, son únicamente el cheque y el debentures, documentos que representan dinero y que sean nominativos, para que el cuerpo legal que rige las actividades comerciales del país, sean integradas en un mismo sentido.**

**Al hacerse efectivos con la simple exhibición los títulos de crédito, crean inseguridad jurídica; en virtud que en la época en que fueron regulados legalmente los títulos de crédito, las actividades mercantilistas se realizaban de buena fe y el objetivo principal, era que las mismas se realizaran de manera rápida y poco formalistas; pero en la época actual, el crecimiento demográfico ha contribuido a que dichas actividades se desarrollen de manera poco confiable. La reforma de los Artículos relacionados es vital porque no existe seguridad para el tenedor; pues los mismos, se caracterizan por no estar expedidos a favor de determinada persona, o sea que son anónimos por no tener el nombre del titular ni poseer un registro, lo cual puede originar una posesión viciosa, en virtud de que se legitima la voluntad del creador.**



## BIBLIOGRAFÍA



CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina, 5ª. Edición, volumen II: Ed. Jurídica. Europa América, 1989.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala, 7ª.: Ed. Magna Terra Editores, 2005.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito, quiebras**. México, D.F. Colección de textos jurídicos universitarios. Oxford University Press: Ed. Nacional, 2004.

ESCUTI, Ignacio. **Títulos de crédito**. Buenos Aires, Argentina, 3ª. Edición: Ed. Astrea, 1992.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Edigraf. S.A., 1987.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VICENTE, Agustín. **Los títulos de crédito**. México, D.F. 2ª. Edición: Ed. Nacional, S.A., 1948.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1980.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala. Tomo I y II. 4ª. y 5ª. Edición: Ed. Universitaria, 1999, 2001.

### Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.**

**Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.**

**Ley de Almacenes Generales de Depósito. Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, 1968.**

**Ley de Mercado de Valores y Mercancías. Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.**

**Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales. Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Economía 931-85, 1985.**